



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Pitalito, dos de agosto de dos mil veintidós

Rad: 2021-00104-00

El numeral 4 del art. 291 del C.G del P. establece:

“4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.”

1.- En el presente evento y tratándose del trámite de notificación de la demanda al demandado FERNEY RUIZ MURCÍA el apoderado de la parte demandante expresa que no fue posible notificarlo en la dirección electrónica extraída de la conciliación realizada en la Cámara de Comercio, razón por la cual procedió a notificarlo en la forma establecida en los arts. 291 a 292 del C.G.P a la dirección física que obtuvieron del RUNT del demandado, es decir, a la carrera 20 No. 3ª -66 del municipio de Pitalito, Huila, aportándose un pantallazo de la página de internet de donde se obtuvo la misma, sin embargo, la citación para notificación personal fue devuelta con la anotación de “otros/cerrado/residente ausente” motivo por el cual se procedió a su notificación por aviso la cual se entregó el día 15 de julio de 2022.

Visto lo expuesto por el apoderado del actor se considera que al haberse iniciado el trámite de la notificación personal del referido demandado, es decir, conforme al art. 291 del C.G.P . y no encontrarse al demandado en su lugar de residencia se debió haber persistido en la entrega de la citación para notificación personal.

Lo anterior si se tiene en cuenta que la empresa de correos manifestó como causal de devolución del correo que el lugar se encontraba cerrado y que su residente se encontraba ausente, es decir, que no se encontraba.



Así lo que se tiene demostrado dentro del proceso es que el demandado sí residía en dicho lugar solo que no se encontraba y prueba de ello es que luego si pudo entregarse la notificación por aviso. ´

En consecuencia, la parte demandante deberá, nuevamente, enviar la citación para la diligencia de notificación personal al referido demandado con el fin de buscar citarlo para que se notifique personalmente del auto admisorio de la demanda dado que como ya se dijo él si reside en dicho lugar solo que cuando ha sido buscado por la empresa de correos el lugar ha estado cerrado porque sus residentes están ausentes.

Ahora si la comunicación o citación es devuelta porque “la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado” se procederá a su emplazamiento, pero si la citación es entregada y el demandado no concurre al despacho dentro del término establecido para notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda procederá su notificación por aviso.

2. En relación con la notificación de HENRY MURCIA ZAMBRANO y la empresa SURT SERVICIOS PARA EL TRANSPORTE SAS dado que los mismos recibieron su notificación personal, vía correo electrónico, el día 24 de junio de 2022, se tendrán por notificados personalmente de la presente acción a partir del 30 de junio de 2022 en tanto que su dirección electrónica fue obtenida en el documento contentivo de la audiencia de conciliación previa a la iniciación del presente proceso realizada ante la Cámara de Comercio de Neiva.

NOTIFÍQUESE

YANETH CONSTANZA DEL S. OME DE MORENO

JUEZ

Firmado Por:

Yaneth Constanza Ome De Moreno

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Pitalito - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5148c7e699a524bff7df4fdf6607064df71655f9fa09fcbe32934e16897cfdc**

Documento generado en 02/08/2022 10:59:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>